

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., febrero 15 de 2023

Ref: nro. 11001400301420090120600

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de sentencia que elevó la apoderada judicial de la sociedad demandante, se considera necesario adoptar las siguientes medidas de saneamiento con el fin de evitar nulidades procesales:

Puntualmente sobre la providencia de mayo 18 de 2022 que ordenó reanudar el trámite procesal bajo las reglas previstas en la Ley 1564 de 2012. Ello, en estricto sentido, configuró un error procesal que contraría lo previsto en el inciso 2º numeral 4 del artículo 625 del C.G.P. que reguló el tránsito de legislación de los procesos ejecutivos en curso para el momento de entrada en vigencia del Código General del Proceso. Según esta disposición *“en aquellos procesos ejecutivos en los que, a la entrada en vigencia del CGP hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución”*.

También es necesario aclarar que la orden de reanudación procesal resulta improcedente, como quiera que, durante la suspensión procesal por prejudicialidad ordenada por el despacho en mayo 19 de 2017, y de acuerdo con la anotación nro. 12 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20218026 – la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S** adquirió la propiedad¹ del bien por transferencia de dominio bajo la modalidad de enajenación temprana (cfr. Ley 1708 de 2014). Ello genera como consecuencia directa su citación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en virtud de lo dispuesto en los artículos 83, 135 y 554 del C.P.C., disposiciones según las cuales (i) se debe resolver una relación jurídica que por expresa disposición legal requiere la comparecencia de la citada; (ii) existe un deber legal de dirigir la acción judicial en contra del actual propietario del bien inmueble y ; (iii) se debe considerar, al momento de dictar sentencia, *“cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio ocurrido después de haberse propuesto en la demanda siempre que aparezca probado (...)”*.

¹ Información puesta en conocimiento del despacho mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre 2022, que acreditó la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien hipotecado.

Lo procedente entonces es decretar la suspensión del proceso durante el término que tiene la citada **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE S.A.S** para comparecer al proceso, (inciso 2 del artículo 83 del C.P.C), ordenando que por secretaría se notifique la presente decisión junto con el mandamiento de pago en la forma establecida en el artículo 505 del C.P.C., sin perjuicio de que la parte interesada pueda adelantar las gestiones de notificaciones propias. **En cualquier caso, se precisa que el juicio se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2558e8b140ddb305aad3ab77075a0f3dbe883584f83733a0317cd1c9e129a7**

Documento generado en 15/02/2023 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 15 de 2023

Referencia: proceso verbal sumario de simulación.

Demandante: GLORIA INÉS MALDONADO FERIA, LEIDY VIVIANA HERRERA MALDONADO y JUAN PABLO HERRERA MALDONADO

Demandados: TECNOURBANA LTDA. hoy TECNOURBANA S.A. y MARTHA LUZ BOHÓRQUEZ PEDRAZA. Radicado 11001400307820210122800

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, en contra del auto de fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual se abrió a pruebas el presente asunto.

1. Consideración previa

El despacho encuentra que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá únicamente como recurso de reposición.

2. La censura

El apoderado judicial funda su inconformidad en que el despacho se abstuvo de decretar los testimonios solicitados, argumentando que no se cumplió con la enunciación concreta de los hechos que se pretendían probar, decisión que no comparte.

Afirma que solicitó decretar los testimonios de los señores JOSÉ ISMAEL GIL QUIQUE, MARYLIAN PATRICIA PERDOMO APARICIO y ROSA JANETH HERRERA LOZANO, expresando la razón por la cual se busca obtener la declaración de los mencionados señores (en los hechos de la demanda). Consideró que la no enunciación en concreto de los hechos, equivale a una omisión de carácter meramente formal, ya que se priva a los demandantes de contar con los testimonios y así esclarecer los hechos de la demanda, ya que no escuchar a los testigos, sería confundir las normas procesales con un formalismo sin sentido.

Según el recurrente el auto que negó la práctica de los testimonios solicitados por los demandados, no es el resultado de una valoración ponderada de los elementos de convicción aportados y de la situación fáctica puesta a consideración del despacho, dado que se expresó que los testimonios están encaminados a demostrar los hechos de la demanda, estableciendo con claridad que los testigos conocían los mencionados hechos y por lo tanto se puede determinar el objeto de la prueba.

3. Consideraciones

El artículo 212 del Código General del Proceso dispone que cuando “se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (subrayado fuera de texto original).

La parte demandante solicitó la práctica de los testimonios de JOSÉ ISMAEL GIL QUIQUE, MARYLIAN PATRICIA PERDOMO APARICIO y ROSA JANETH HERRERA LOZANO. Sobre estos, en su demanda inicial (cfr. archivo digital 002) precisó la identificación, residencia y correos electrónicos y refirió que los mismos serían citados para que “declararan sobre los hechos expuestos en la demanda”.

El acatamiento del requisito obviado, esto es, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba, ha sido analizado por dos vías. Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, con el propósito de rechazarla en caso que se considera manifiestamente superflua o innecesaria y; (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte:

La enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte. Sobre esta temática la jurisprudencia ha expresado que:

Si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvencción, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)”

Excepcionalmente cuando la parte interesada se limita a enunciar que las pruebas están encaminadas a demostrar los hechos de la demanda o de la contestación, es admisible

morigerar¹ el requisito si de la demanda, de la contestación o del escrito que descurre el traslado de excepciones, es plausible establecer o interpretar cuáles son los hechos que aparentemente conoció el testigo solicitado y, por lo tanto, se puede determinar el objeto de la prueba.

En el caso concreto, la parte actora no da ni siquiera luces cuál de los 22 hechos relacionados en la demanda se relacionan con los testimonios solicitados, de manera que ni aún interpretando la demanda el despacho puede inferir cuál es el objeto de la prueba, luego la decisión de negar la prueba testimonial se mantendrá incólume.

A modo de ver del despacho no resulta admisible pretender que los testigos se refieran, *in genere*, a los hechos de la demanda. Recuérdese que de conformidad con el art. 392 del CGP, y por tratarse de un trámite de única instancia, no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, amén de que, en función del objeto de prueba, respecto de los hechos en concreto, el despacho bien podría limitar la recepción de los mismos cuando considere probados aquellos hechos materia de la declaración testimonial, de manera que admitir la interpretación del actor frente a la procedencia de la prueba por el solo hecho de que los testigos declaren cuánto quieran sobre la demanda, haría nugatoria y casi que inaplicable las referidas disposiciones legales.

No puede perderse de vista que este requisito impuesto por el legislador debe tener un efecto útil, más aún tratándose el CGP de una codificación procesal moderna que mantuvo esta exigencia que antes estaba contemplada en el artículo 219 del CPC. En este sentido, no tendría ninguna trascendencia jurídica la positivización del requisito en comento si las partes se encontraran habilitadas para indicar, por ejemplo, solo el nombre de los testigos, con el argumento de que debe sobreentenderse el motivo para el cual se les cita².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

RESUELVE:

Primero: no reponer el auto de fecha de fecha 25 de enero de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: declarar improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

¹ CE 3ª, 11 Julio 2012, e 13001-2331-000-2011-0024801 (43762) M. Fajardo, reiterado en sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá. Referencia 152383339751201500311-01. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS vs SENA, 22 de marzo de 2018.

² Op.cit. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Permanezca el proceso a disposición de las partes con el objeto de evacuar la audiencia prevista para el 27 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Mcc

**Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a647fc8f20aeaab52b4db555c3f968f312c109dee67051b6e220eea4d1a4e9b5**
Documento generado en 15/02/2023 04:35:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**